

Excmo. Sr. D. MANUEL MARÍN GONZÁLEZ
Presidente del Congreso de los Diputados
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
CARRERA DE SAN JERÓNIMO, S/N
28014 MADRID

Madrid, a _____

DON _____,
con DNI _____ y domicilio en _____

tiene el honor de dirigirse a V.E. como máximo representante de esta Alta Institución del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución y el artículo 49 del Reglamento del Congreso de los Diputados, al objeto de exponer los siguientes **HECHOS**:

PRIMERO.- Los graves sucesos acontecidos en los últimos días relativos a la crisis que afecta a las empresas de inversión en bienes tangibles AFINSA y FORUM FILATÉLICO, como consecuencia de los procedimientos judiciales iniciados contra los responsables de las mismas, dirigidos a dilucidar la existencia de conductas delictivas, llenan de una gran y comprensible inquietud a cientos de miles de ciudadanos que invirtieron sus ahorros en la actividad comercial de estas entidades. Existe una total incertidumbre acerca de los hechos acaecidos y del cumplimiento de las obligaciones asumidas por estas respecto de sus clientes, a lo que contribuye, de manera notable, el incomprensible silencio y pasividad demostrada por los poderes públicos competentes a quienes está encomendada constitucionalmente la protección de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios, de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución. En definitiva está en juego la pérdida de los ahorros de multitud de ciudadanos que invirtieron su dinero en una actividad legalmente reconocida y de larga y afianzada trayectoria en el sector (más de 20 años en el negocio del coleccionismo de bienes de inversión), confiados en la bondad de su objeto, y que no ha sido controlada, ni supervisada, ni desarrollada normativamente pese al mandato del legislador.

SEGUNDO.- Decimos que el negocio de comercialización de sellos, obras de arte, antigüedades y otros bienes tangibles es una actividad legalmente reconocida pues así se recoge en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. Esta Disposición establece de forma expresa, aunque sintética, una serie de exigencias sobre transparencia de las condiciones contractuales y deberes previos de información a los clientes. Además, la citada norma atribuye a los organismos públicos competentes en materia de consumo la función de control y supervisión de la actividad de las empresas dedicadas a la comercialización de sellos, obras de arte y antigüedades.

A la vista de esta atribución competencial, no cabe duda de que es al Ministerio de Sanidad y Consumo a quien corresponden tales funciones, en tanto que es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre la política de consumo (art. 1 del Real Decreto 1555/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo). Por consiguiente, tanto el citado departamento ministerial como los órganos directivos de él dependientes (Subsecretaría de Sanidad y Consumo, Dirección General de Consumo y Atención al Ciudadano), amén del Instituto Nacional del Consumo, organismo autónomo adscrito al Ministerio, son los directamente implicados en la acusación de inactividad que aquí se manifiesta, con el resultado lesivo que en los momentos presentes se está produciendo de manera multitudinaria y con notoria repercusión pública.

Lo cierto es que la Ley 35/2003 ha sido objeto de desarrollo mediante el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley, en cuyo Preámbulo (apartado VII), se prevé el desarrollo de otros tipos de instituciones de inversión colectiva no financieras, entre las que cabría encuadrar la actividad de las empresas de coleccionismo de bienes tangibles, mediante una futura Orden Ministerial.

TERCERO.- La previsión normativa adoptada por las Cortes Generales, expresión de la voluntad soberana, contenida en la referida Disposición Adicional Cuarta de la Ley 35/2003, tendía a fijar las líneas iniciales para un futuro desarrollo normativo completo y adecuado al fin de protección de los derechos de los consumidores y usuarios que es mandato dirigido a todos los poderes públicos, tanto a los que ostentan la representación del pueblo, como a los que vienen obligados a ejecutar la voluntad popular expresada por el legislador. Pero ese desarrollo normativo que dotara a los ciudadanos de un haz de derechos que les garantizase un nivel de protección homologable con cualquier otra actividad inversora nunca se produjo, quedando de ese modo vacío de contenido el ilustrativo título que adorna, a modo de pórtico (suntuoso eso sí, como declaración de intenciones, pero vacío al fin y al cabo) la Disposición Adicional Cuarta: *protección de la clientela en relación con la comercialización de determinados bienes.*

La desidia e inactividad mostrada por la Administración en la ejecución del mandato legislativo de desarrollo normativo, se ha tornado en fatal *desprotección de esa clientela* y se revela inaceptable en un poder público, quien debe garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos, a la vista de los desgraciados sucesos que afectan a cientos de miles de ciudadanos. No podemos evitar la sensación agudizada de desprotección e incluso de dejación de funciones por parte de la Administración y más concretamente del Ministerio de Sanidad y Consumo, que no ha puesto los medios de previsión pertinentes a fin de evitar la producción de los resultados a los que estamos asistiendo, y que posiblemente se habrían evitado, con una adecuada labor de supervisión y de control normativo desgraciadamente inexistente, por la pasividad de los llamados a hacerlo.

Al hilo de estos hechos, queda en cierto modo en entredicho el prestigio de las Cámaras, cuyas previsiones, que son mandatos directamente provenientes de la voluntad del pueblo español, no son respetadas ni cumplidas por sus destinatarios, con la consiguiente situación de desamparo justamente sentida por la ciudadanía. En ese sentido, un hondo malestar acucia a los ciudadanos al comprobar inermes cómo los poderes públicos ignoran de manera hartamente contumaz la voluntad popular, al no haber supervisado ni controlado eficientemente, como le era exigible, una actividad en la que gran número de personas han invertido sus ahorros con la confianza de obtener su lícita rentabilidad.

En cualquier caso, una sociedad moderna y democrática que se ha organizado políticamente, en uso de su soberanía, como Estado *social* y democrático de Derecho (art. 1 de la Constitución), con las obligaciones que tal título lleva consigo, no puede permitir en modo alguno una inhibición manifiesta de sus gobernantes en la resolución de situaciones de graves crisis nacionales como la presente. Es por ello por lo que, en uso del derecho constitucionalmente consagrado que asiste a los ciudadanos para dirigirse a las Cámaras y a sus legítimos representantes electos, transmito estas inquietudes a la Cámara Baja, por conducto de su Presidente, al efecto de que se dé traslado y curso legal a través de la Comisión de Peticiones del Congreso de los Diputados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 77 de la Constitución establece:

“1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.”

Por su parte, el artículo 49 del Reglamento del Congreso de los Diputados dispone que:

“2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Congreso de los Diputados y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

- 1. Al Defensor del Pueblo.*
- 2. A la Comisión del Congreso que estuviere conociendo del asunto de que se trate.*
- 3. Al Senado, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo o Ayuntamiento a quien corresponda.*

4. En todo caso se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.”

El ejercicio del derecho de petición a las Cortes Generales es una institución de honda raigambre en los sistemas democráticos, y una plasmación concreta del derecho fundamental consagrado de forma genérica en el art. 29 de la norma fundamental. Como recoge la Sentencia del Tribunal Constitucional 242/1993, este derecho tiene una trayectoria que puede rastrearse hasta los albores de nuestro constitucionalismo (Constitución progresista de 1837, promulgada bajo la regencia de María Cristina de Borbón) prolongado sin desmayo alguno hasta nuestros días a través de los sucesivos textos de distinto signo político. Este derecho viene a ser aplicación prístina de la libertad política que articula el Estado de Derecho, al permitir una comunicación directa entre los ciudadanos y sus representantes, quienes así obtienen de primera mano el sentir de los problemas que acucian a aquéllos, estando obligados, en virtud de ese mandato representativo, a remediarlos.

En virtud de los preceptos invocados, **SOLICITO** del Congreso de los Diputados que teniendo por causadas las manifestaciones aquí formuladas, admita este escrito, dando traslado del mismo a todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara y a todos los diputados, así como a las Comisiones Legislativas de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda, amén de al Senado, por conducto de su Presidente, todo ello a los efectos de que se arbitre por el legislador:

- La creación de una Comisión de Investigación en el seno del Congreso de los Diputados en la que estén debidamente representados los distintos Grupos Parlamentarios, dirigida a esclarecer, dilucidar, y en su caso depurar, las responsabilidades que fueren imputables a la Administración General del Estado y en concreto al Ministerio de Sanidad y Consumo por su inactividad y dejación de funciones a la hora de desarrollar la normativa de protección de los intereses de los clientes de las empresas de inversión en bienes de colección.
- Se remita al Gobierno, al amparo del art. 77.2 de la Constitución, las peticiones contenidas en el presente escrito, y se le exija las oportunas explicaciones al respecto de su contenido.
- Se comunique al peticionario el acuerdo adoptado y se le dé traslado de cuantas actuaciones concretas de determinasen en relación con la petición formulada, de acuerdo con las Leyes.

Fdo: _____